



República de Colombia

RAD. 2022/00112. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de junio de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por la señora INGRID ESTHER ROLONG COBA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2022-000112-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: INGRID ESTHER ROLONG COBA
DEMANDADAS: COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO S.A.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO S.A., tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la Pensión de sobrevivientes, por ende, debe el despacho establecer si es competente para conocer del proceso.

El artículo 6° del C.P.T. y S.S., establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO, esta última asumida en la actualidad por la UGPP al tenor de lo preceptuado en el Decreto 1437 del 30 de junio de 2015, el cual, reglamentó el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015.

El Decreto 1437 de junio de 2015 mencionado, señala: “*Artículo 1. Asignación de Competencias. A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP*”.

Lo anterior, significa que mientras no se haya agotado la reclamación administrativa, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado.

En efecto, así se pronunció la alta Corporación: “*Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.*” (SL8603 del 1° de julio de 2015)

En el caso bajo estudio, se observa que en la Resolución SUB 48265 del 21 de febrero de 2022, se indicó que la pensión de sobrevivientes reclamada fue producto de una pensión de invalidez, y por ello negó la solicitud por falta de competencia, señalando COLPENSIONES que remitiría el expediente pensional del causante y la solicitud pensional a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, pero en la demanda no se avizora constancia de que Colpensiones haya remitido a dicha entidad la correspondiente reclamación.

Lo anterior, implica que esta agencia judicial no tiene competencia para asumir la demanda en contra de esa entidad, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6° del C.P.T. y SS, por ello, procederá el rechazo de plano de la demanda, máxime, cuando desde la fecha en que se expidió la resolución, se itera, 21 de febrero de 2022, hasta la fecha en que fue presentada la demanda en el juzgado de pequeñas causas laborales de esta ciudad, lo que ocurrió el 14 de marzo de 2022, no podía entenderse como agotada la reclamación, pues, la norma en cita indica que ello ocurre cuando la entidad haya decidido o cuando transcurra un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta, empero, aun cuando COLPENSIONES hubiera remitido la reclamación ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA el mismo día en que expidió la Resolución SUB 48265 del 21 de febrero de 2022, entre esa calenda y la radicación de la demanda no transcurrió el mes de que trata la norma citada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Declarar falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por INGRID ESTHER ROLONG COBA contra COLPENSIONES, y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO S.A., conforme lo dispuesto en la parte motiva. Devuélvase la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza